

La excepción por violencia de género en la pensión de viudedad tras el divorcio: una lectura garantista a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 121/2026, de 4 de febrero

Javier Carballo de Jesús

Doctorando. Universidad de Santiago de Compostela (España)
javier.carballo@rai.usc.es | <https://orcid.org/0009-0006-9272-9465>

Extracto

El supuesto de hecho abordado por la Sentencia del Tribunal Supremo 121/2026, de 4 de febrero, se enmarca en la interpretación de los requisitos de acceso a la pensión de viudedad en contextos de violencia de género, especialmente en situaciones derivadas de separaciones o divorcios previos a la consolidación del actual marco normativo de protección. El análisis jurídico se centra en la flexibilización de la exigencia de pensión compensatoria como presupuesto para el reconocimiento de la prestación, así como en la determinación de los criterios probatorios necesarios para acreditar la condición de víctima, optando el Alto Tribunal por un modelo de valoración global e indiciaria alejado de los estándares del proceso penal. Asimismo, la resolución incide en la incorporación efectiva de la perspectiva de género como criterio hermenéutico en el orden social y en la función unificadora de doctrina, al fijar un criterio claro sobre la suficiencia de la denuncia en determinados supuestos, con el objetivo de reforzar la protección del sistema de Seguridad Social y adecuarlo a la complejidad de estas situaciones.

Palabras clave: pensión de viudedad; violencia de género; perspectiva de género; seguridad social; pensión compensatoria; divorcio.

Recibido: 22-04-2026 / Aceptado: 05-06-2026 / Publicado: 07-09-2026

Cómo citar: Carballo de Jesús, J. (2026). La excepción por violencia de género en la pensión de viudedad tras el divorcio: una lectura garantista a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 121/2026, de 4 de febrero. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 494, 145-151. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25177>

The gender-based violence exception in survivor's pension after divorce: a rights-protective interpretation in light of Spanish Supreme Court Ruling 121/2026 of 4 February

Javier Carballo de Jesús

PhD Student.

University of Santiago de Compostela (Spain)

javier.carballo@rai.usc.es | <https://orcid.org/0009-0006-9272-9465>

Abstract

The factual background of the judgment delivered by the Spanish Supreme Court Ruling 121/2026 of 4 February is situated within the interpretation of the requirements for access to a widow's pension in contexts involving gender-based violence, particularly in cases arising from separations or divorces prior to the consolidation of the current legal framework of protection. The legal analysis focuses on the flexibilization of the requirement of a compensatory pension as a condition for entitlement, as well as on the determination of the evidentiary standards needed to establish victim status, with the Court adopting a global and *indicia*-based assessment model distinct from the stricter standards of criminal proceedings. Furthermore, the ruling emphasizes the effective incorporation of a gender perspective as an interpretative criterion within the social jurisdiction and fulfills a doctrine-unifying function by establishing a clear standard regarding the sufficiency of a complaint in certain circumstances, with the aim of strengthening the protective function of the Social Security system and adapting it to the complexity of such situations.

Keywords: widow's pension; gender-based violence; gender perspective; social security; compensatory pension; divorce.

Received: 22-04-2026 / Accepted: 05-06-2026 / Published: 07-09-2026

Citation: Carballo de Jesús, J. (2026). The gender-based violence exception in survivor's pension after divorce: a rights-protective interpretation in light of Spanish Supreme Court Ruling 121/2026 of 4 February. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 494, 145-151. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25177>

1. Marco normativo

La Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 121/2026, de 4 de febrero, se incardina en un entramado normativo complejo en el que confluyen el derecho de la Seguridad Social, el derecho civil de familia y el derecho antidiscriminatorio con perspectiva de género a fin de trazar el régimen jurídico de la pensión de viudedad en supuestos de crisis matrimonial previa, abordando específicamente la excepción relativa a las víctimas de violencia de género.

El marco jurídico en el que se inscribe la pensión de viudedad en supuestos de crisis matrimonial previa se articula, en primer término, sobre lo dispuesto en el artículo 220.1 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), precepto que establece, como regla general, que el acceso a dicha prestación por parte de quienes se encontraban separados o divorciados del causante queda condicionado a la existencia de una pensión compensatoria reconocida conforme al artículo 97 del Código Civil y extinguida como consecuencia del fallecimiento. Esta exigencia responde a la lógica propia del sistema de Seguridad Social, en cuanto mecanismo de sustitución de rentas, al vincular el derecho a la prestación con la previa existencia de una situación de dependencia económica jurídicamente reconocida, de modo que la pensión compensatoria opera como indicador objetivo del desequilibrio económico generado por la ruptura matrimonial. En coherencia con esta finalidad, la doctrina jurisprudencial ha perfilado la naturaleza de dicha pensión como una prestación de carácter periódico y función reequilibradora, excluyendo que puedan considerarse equivalentes, a efectos del acceso a la pensión de viudedad, las atribuciones patrimoniales de pago único o capitalizado, en la medida en que estas no responden a una necesidad actual y continuada de sostenimiento económico.

Ahora bien, este esquema general se ve matizado por la introducción en el propio artículo 220.1 de la LGSS de una excepción de especial relevancia, al reconocerse el derecho a la pensión de viudedad a quienes acrediten haber sido víctimas de violencia de género, aun en ausencia de pensión compensatoria, lo que supone la incorporación de una lógica tuitiva que trasciende el estricto principio contributivo. Esta previsión debe interpretarse sistemáticamente en conexión con la Ley orgánica (LO) 1/2004, que configura un concepto amplio de violencia de género comprensivo no solo de las manifestaciones físicas, sino también de la violencia psicológica, las amenazas o las coacciones, y con la LO 3/2007, que impone la integración del principio de igualdad y la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de todo el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, la excepción no constituye una anomalía, sino una manifestación del mandato de protección reforzada de las víctimas, en la medida en que la ausencia de pensión compensatoria

puede venir precisamente determinada por la situación de violencia sufrida, evitando así que dicha circunstancia opere en perjuicio de quien se encuentra en una posición de especial vulnerabilidad. En este contexto, la evolución interpretativa ha tendido a flexibilizar los criterios de acreditación de la condición de víctima en sede prestacional, admitiendo una valoración amplia y conjunta de los medios de prueba y evitando soluciones formalistas que pudieran vaciar de contenido la finalidad protectora de la norma. En definitiva, el régimen jurídico descrito refleja una progresiva integración entre la función sustitutiva de rentas propia de la acción protectora de la Seguridad Social y los principios de igualdad material y protección frente a la violencia de género, configurando un modelo en el que la pensión de viudedad no se limita a reproducir esquemas estrictamente contributivos, sino que incorpora de forma creciente criterios de justicia material y de tutela reforzada de colectivos especialmente vulnerables.

2. Síntesis del supuesto de hecho

El supuesto de hecho analizado responde a una configuración relativamente habitual en la práctica, si bien incorpora elementos que incrementan su complejidad jurídica. La controversia se origina a raíz de la solicitud de pensión de viudedad formulada por quien había quedado divorciada a comienzos del año 2000, tras el fallecimiento de su excónyuge en 2021, siendo dicha prestación denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social tanto en vía administrativa como en la posterior reclamación previa.

La denegación se fundamenta, en esencia, en la concurrencia de dos obstáculos jurídicos relevantes: de un lado, la inexistencia de una pensión compensatoria de carácter jurídico, al haberse pactado en el correspondiente convenio regulador una atribución económica satisfecha mediante pago único, y, de otro, el incumplimiento de los requisitos previstos en la [disposición transitoria decimotercera de la LGSS](#) para supuestos de separación o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008. Frente a ello, la solicitante articula su pretensión sobre la base de la excepción legal relativa a las víctimas de violencia de género, aportando como único elemento de prueba una denuncia penal interpuesta en 1998, en un contexto próximo a la ruptura de la convivencia, en la que se ponían de manifiesto conductas de amenaza y presión económica.

Interpuesta demanda, el órgano de instancia desestima la pretensión al considerar que no concurre el presupuesto de dependencia económica exigido con carácter general y que la prueba aportada resulta insuficiente para acreditar la condición de víctima de violencia de género en sede prestacional. En la misma línea, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirma dicha decisión en suplicación, insistiendo en la insuficiencia de la denuncia aislada como medio probatorio, en ausencia de otros elementos corroboradores o de una resolución judicial firme.

Frente a ello, se interpone recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, invocando la existencia de criterios divergentes en la interpretación de los requisitos probatorios exigibles. El Alto Tribunal, apartándose del criterio mantenido en las instancias anteriores, estima el recurso y reconoce el derecho a la pensión de viudedad, acogiendo una interpretación más flexible y finalista de la excepción relativa a la violencia de género, en línea con la doctrina sostenida en la sentencia de contraste.

3. Claves de la doctrina judicial

La aportación nuclear de la [sentencia](#) radica en la reinterpretación del estándar probatorio exigible para acreditar la violencia de género a efectos del acceso a la pensión de viudedad, especialmente en contextos históricos anteriores a la [LO 1/2004](#).

a) La denuncia como indicio cualificado

El Tribunal Supremo reafirma que la denuncia penal, aun no acompañada de sentencia condenatoria ni de otros elementos probatorios adicionales, no puede ser descalificada como mero relato de parte, sino que constituye un indicio relevante y jurídicamente significativo.

Sin embargo, el elemento decisivo estriba en su contextualización temporal: cuando la denuncia se produce en un momento anterior a la [LO 1/2004](#), carece de los incentivos o efectos prestacionales que posteriormente se asociaron a la condición de víctima. De ello deriva una consecuencia interpretativa clara: su valor indiciario debe ser reforzado, al responder presumiblemente a una necesidad real de protección y no a una estrategia instrumental.

b) La flexibilización del canon probatorio

La [sentencia](#) se aparta de concepciones rígidas de la prueba, afirmando que el [artículo 220.1 de la LGSS](#) admite la acreditación de la violencia de género «por cualquier medio de prueba admitido en Derecho», lo que impone una valoración conforme a las reglas de la sana crítica.

En este sentido, el tribunal insiste en que no se exige una certeza absoluta, sino una convicción razonable, construida a partir de indicios suficientes. Este planteamiento conecta con la idea de una prueba indiciaria reforzada, especialmente adecuada en contextos donde la violencia de género presenta dificultades estructurales de acreditación.

c) El criterio de conexión temporal funcional

Uno de los elementos más relevantes de la doctrina es la consolidación del criterio de la «razonable conexión de funcionalidad temporal» entre la situación de violencia y la ruptura matrimonial.

No se trata de exigir una coincidencia cronológica estricta, sino de apreciar una proximidad significativa que permita inferir que la separación o el divorcio se encuentran causalmente vinculados a la situación de violencia.

d) Perspectiva de género y reinterpretación de los hechos

La [sentencia](#) profundiza en la exigencia de una interpretación con perspectiva de género, lo que implica reconsiderar determinados elementos que, en una lectura tradicional, podrían operar en perjuicio de la víctima:

- La ausencia de continuidad del proceso penal.
- La eventual retirada de la denuncia.
- La existencia de acuerdos en el convenio regulador.

El tribunal advierte que tales circunstancias pueden responder a dinámicas propias de la violencia de género (dependencia económica, miedo, búsqueda de normalización), por lo que no deben valorarse automáticamente como elementos desvirtuadores del indicio inicial.

e) Irrelevancia de la falta de resultado del proceso penal

De forma coherente con lo anterior, se afirma que la inexistencia de una resolución penal firme o la falta de constancia del devenir del procedimiento no pueden perjudicar a la solicitante, evitando así una traslación indebida de las exigencias del proceso penal al ámbito prestacional.

4. Trascendencia de la doctrina establecida más allá del caso

La [STS 121/2026, de 4 de febrero](#), se erige como un pronunciamiento de indudable relevancia en el ámbito jurídico-laboral y, en particular, en la interpretación del sistema de Seguridad Social desde parámetros más acordes con la realidad social contemporánea. La doctrina que en ella se fija presenta una notable proyección práctica y sistemática, al incidir de forma directa en la configuración de derechos, en la técnica probatoria y en los criterios hermenéuticos que deben orientar la actuación judicial.

En primer lugar, la resolución contribuye a una reconfiguración sustancial del acceso a la pensión de viudedad mediante una ampliación material del ámbito de protección dispensado por el sistema, al flexibilizar los requisitos exigidos y permitir, en determinados supuestos, superar la tradicional rigidez vinculada a la exigencia de pensión compensatoria. Ello se traduce en una mayor cobertura de situaciones de vulnerabilidad que hasta ahora podían quedar insuficientemente protegidas.

En segundo término, la sentencia consolida un modelo probatorio flexible en el que la acreditación de la violencia de género no queda supeditada a los estrictos estándares propios del proceso penal, sino que se fundamenta en una valoración conjunta, global e indiciaria de los elementos disponibles. Este enfoque resulta especialmente adecuado en contextos en los que la prueba directa es difícil o inexistente, evitando que tales limitaciones operen como un obstáculo insalvable para el reconocimiento de derechos.

Asimismo, adquiere especial relevancia el impacto de esta doctrina en situaciones históricas, particularmente en aquellos supuestos de separaciones o divorcios anteriores a 2004, en los que las víctimas no contaban con los actuales mecanismos de protección ni con un reconocimiento jurídico específico. La interpretación adoptada permite así corregir, al menos parcialmente, una desigualdad estructural proyectada en el tiempo, introduciendo un criterio de justicia material más acorde con las circunstancias reales en que se produjeron tales situaciones.

Por otra parte, la resolución refuerza de forma decidida la incorporación de la perspectiva de género en el orden social, no como un elemento meramente retórico, sino como un auténtico criterio interpretativo que informa la valoración de la prueba y la aplicación de la norma. Se consolida así una línea jurisprudencial que apuesta por la transversalidad y efectividad de este enfoque en la tutela de los derechos.

Finalmente, no puede obviarse la función unificadora que cumple la sentencia, en la medida en que resuelve discrepancias existentes entre distintos tribunales superiores y fija un criterio claro y operativo, conforme al cual, en determinados contextos, la mera interposición de una denuncia puede resultar suficiente para acreditar la condición de víctima, siempre que no concurran elementos que la desvirtúen, lo que aporta un plus de seguridad jurídica y previsibilidad en la aplicación del derecho.

En definitiva, nos encontramos ante una resolución que trasciende la resolución del caso concreto para proyectarse como un referente interpretativo de primer orden, contribuyendo a una progresiva humanización del derecho de la Seguridad Social, a la adaptación de sus categorías tradicionales a la complejidad de las situaciones derivadas de la violencia de género y al reforzamiento de la función protectora que constituye la razón de ser del sistema.